

del producto no aceptado, quedando el mismo a libre disposición del vendedor.

Para el incumplimiento derivado de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, éstas podrán aceptar que la comisión de seguimiento aprecie tal circunstancia y estime la proporcionalidad, entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la anteriormente establecida.

Las comunicaciones a la comisión de seguimiento se presentarán dentro de los siete días siguientes a producirse el incumplimiento.

No son causas de incumplimiento de contrato las derivadas de situaciones catastróficas o adversidades climatológicas no controlables por las partes. Se comunicará dicha situación a la otra parte y a la comisión dentro de las setenta y dos horas siguientes de haberse producido.

Décima. *Arbitraje.*—Las partes acuerdan someter las cuestiones litigiosas que se planteen sobre interpretación o ejecución del presente contrato al arbitraje regulado en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, al amparo de lo previsto en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, según la cual el árbitro o árbitros serán nombrados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Undécima. *Comisión de seguimiento.*—A los efectos de control, seguimiento y resolución de las incidencias que pudieran surgir en el cumplimiento recíproco de las obligaciones contraídas, las partes acuerdan formar una comisión de seguimiento conforme a lo establecido en la Orden de 1 de julio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 9), por la que se regulan las comisiones de seguimiento de los contratos-tipo de compraventa de productos agrarios, así como en la Orden de 20 de noviembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre), por la que se establecen los plazos para su constitución, cuya sede estará en

La comisión estará formada por Vocales, designados paritariamente entre sector comprador y vendedor, y un Presidente elegido por dicha comisión, la cual cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias a razón de pesetas/kilogramos de producto contratado. Dicha comisión regulará su funcionamiento y funciones mediante el correspondiente Reglamento de Régimen Interno.

De conformidad con cuanto antecede, y para que conste a los fines procedentes, se firman los respectivos ejemplares y a un solo efecto en el lugar y la fecha expresados en el encabezamiento.

El comprador,

El vendedor,

Duodécima. *Cláusula adicional.*—La producción objeto del contrato a la que se refiere la estipulación primera queda definitivamente fijada en kilogramos, admitiéndose una tolerancia de ± 10 por 100.

En a de de 199

El comprador,

El vendedor,

(1) Indicar el porcentaje correspondiente en caso de estar sujeto al Régimen General o si se ha optado por el Régimen Especial Agrario.

(2) En metálico por cheque, transferencia bancaria o domiciliación bancaria, previa conformidad por parte del vendedor a la modalidad de abono, debiendo fijarse, en su caso, la entidad crediticia, agencia o sucursal, localidad y número de cuenta, no considerándose efectuado el pago hasta que el vendedor tenga abonada en su cuenta la deuda a su favor.

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

24397 ORDEN de 3 de noviembre de 1997 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo 3/2256/96 y acumulados, promovidos por don Juan Manuel Alonso Magro y otros.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado sentencia, con fecha 10 de julio de 1997, en el recurso contencioso-administrativo número 3/2256/96 y acumulados, en el que son

partes, de una, como demandantes, don Juan Manuel Alonso Magro y otros, y de otra, como demandada la Administración General del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado.

Los citados recursos se promovieron contra la Resolución del propio Departamento de fecha 30 de abril de 1996, sobre reclasificación en el grupo superior en aplicación del artículo 5 del Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Primero.—Que debemos desestimar y desestimamos los presentes recursos acumulados interpuestos por don Juan Manuel Alonso Magro (2256/96), don Primitivo Hernández Domínguez (2258/96), don Francisco Torres Ayala (2259/96), don Nemesio Muelas Herraiz (2260/96), don José Martín Atienza (2261/96), don Luis Miguel Marín Morlanes (2262/96), don Miguel Romero Espert (2263/96), don Pedro Serrano Tomás (2264/96), don Lorenzo Tendero Loeches (2265/96), don Lorenzo Gómez Catalán (2266/96), don Francisco Torres López (2269/96), don José Manuel Dolsa Borque (2270/96), doña Silvia Pizarro de la Cruz (2271/96), don José María Ancillo Parro (2272/96), doña Dolores Durán Macías (2273/96), don Estanislao Nieva Fernández (2274/96), don Cristóbal Meseguer Peñalver (2275/96), don Valentín Verdoy Herreros (2276/96), don Pedro Pascual Martínez Arróniz (2277/96), don José María Vega Vega (2278/96), don Ginés Cava Alarcón (2282/96), don Domingo Espinosa Cayuela (2283/96), don Isidoro Gómez Cerezo (2284/96), don Simón Moreno Aranda (2285/96), don Vicente Martínez Monasterio (2286/96), don Pablo J. Bernabé Guillamón (2288/96), don Ginés Pérez Huéscar (2289/96), don Pedro Parra Tari (2290/96), don José Antonio Cánovas Andreo (2291/96), don Miguel Morata Zayas (2292/96), doña María José Culebras Gil (2293/96), don Ángel Jesús Guirao Buendía (2294/96), don Mariano Martínez Villaescusa (2295/96), don Ginés Pérez Mateos (2296/96), doña Natalia Ruiz Martínez (2297/96), don Tomás Aliaga Reche (2298/96), don Antonio Romero Blanco (2299/96), don Víctor Manuel Cánovas Zamora (2300/96), don Juan Antonio Cánovas Valenzuela (2301/96), don José Zambudio Hidalgo (2302/96), don Higinio Ros Rubio (2303/96), don Zacarías Gómez Ortín (2304/96), don Alfonso Barceló Rubio (2305/96), don Juan Granados Pérez (2306/96), doña Margarita Lax Serna (2307/96), don José Antonio Martínez Amante (2308/96), don Miguel Ángel Navarro Castaño (2309/96), don Francisco Cano Guerao (2310/96), don Miguel Díaz Sánchez (2311/96) y don Pedro Pérez Gómez (2312/96), contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de 30 de abril de 1996, por la que se les denegó la solicitud de extensión del contenido del artículo 5 del Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre, y reclasificación en el grupo inmediatamente superior que actualmente tienen asignado.

Segundo.—No hacemos una expresa condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio de Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento, en sus propios términos, de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 3 de noviembre de 1997.—P. D. (Orden de 27 de septiembre de 1996, «Boletín Oficial del Estado» de 4 de octubre), el Secretario general técnico, Tomás González Cueto.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

24398 ORDEN de 3 de noviembre de 1997 por la que se dispone la publicación para general conocimiento y cumplimiento del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo 3/1917/96 y acumulados, promovidos por don Eusebio González Urana y otros.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, ha dictado sentencia, con fecha 22 de julio de 1997, en el recurso contencioso-administrativo número 3/1917/96 y acumulados, en el que son partes, de una, como demandantes, don Eusebio González Urana y otros, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado.